



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
POPAYAN - CAUCA**

**FIJACION EN LISTA**

**PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL**  
**DEMANDANTE: HERNAN ARNEY MUÑOZ NARVAEZ Y OTROS**  
**DEMANDADO: COOMOTORISTAS**  
**Radicación: 19001310300220130015900**

Hoy 31 de agosto de 2021, siendo las 8:00 a.m. se fija en lista de traslado, las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la apoderada judicial del demandado CARLOS OLIVER ORDOÑEZ, contenidas en escrito de contestación de la demanda, que obra a folios 202 a 272 del cuaderno principal,

Queda a disposición de la parte contraria por el término de cinco (05) días para los efectos indicados en el Art. 370 del C.G.P. en concordancia con el art. 110 del C.G.P.

*Ana Raquel Martínez D.*

**ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO**  
Secretaria

Señora

**JUEZ SEXTA CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

E. S. D.

**Referencia:** CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.  
**Proceso:** ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL.  
**Radicado:** 2013 - 0159.  
**Demandantes:** HERNAN ARNEY MUÑOZ NARVAEZ ACTUANDO EN  
NOMBRE PROPIO Y REPRESENTACIÓN DE SUS  
HIJAS MENORES CAROL LIZETH MUÑOZ, LINA  
VANESA MUÑOZ, YULIANA ANREA MUÑOZ Y,  
LADI JIMENA OTERO QUIEN ACTÚA EN NOMBRE  
PROPIO.  
**Demandados:** COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE CAUCA,  
EDILSON NORBEY BOTINA HOYOS Y CARLOS  
OLIVER ORDOÑEZ PAZ.

**PAOLA ANDREA ROSERO**, mayor de edad y domiciliada en Popayán, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.565.915 expedida en Cali, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional Nro. 156.464 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando de conformidad con el poder especial a mi conferido por el Señor **CARLOS OLIVER ORDOÑEZ PAZ**, con todo respeto me dirijo a usted para dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** de responsabilidad civil extracontractual de la referencia y proponer excepciones de fondo, en los siguientes términos.

### **1. A LOS HECHOS**

**AL HECHO PRIMERO:** Ni lo afirmo, ni lo niego. Me atengo a lo que se pruebe, dentro del proceso en cuestión.

**AL HECHO SEGUNDO:** No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL HECHO TERCERO:** No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso, pues solo se hace una afirmación, mas no se tiene los testimonios que nos demuestren tal hecho, deberá ser probado, por el demandante, en su debido momento.

**AL CUARTO HECHO:** NO me consta que se pruebe, dentro del transcurso del proceso.

**AL HECHO QUINTO:** Es cierto, y también es cierto que el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PIENDAMO CAUCA, mediante sentencia Nro. 003, del 15 de abril de 2013, resuelve ABSOLVER, al señor EDILSON NORBEY BOTINA HOYOS, de los hechos que la Fiscalía 01 Local de Piendamó Cauca, lo acusaba. Sentencia que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada y la cual fue apelada por la Fiscalía, y declarado desierto dicho recurso, quedando en firme la sentencia en favor del Señor EDILSON NORBEY BOTINA HOYOS.

**AL HECHO SEXTO:** Es cierto, tal como consta en la tarjeta de propiedad del automotor y en el certificado de tradición.

**AL HECHO SÉPTIMO:** Es falso, pues no existe prueba en la demanda que nos indique, tal afirmación, o que lo padecido por el demandante es consecuencia de algún tipo de accidente, mas sin embargo según valoración de medicina legal, que se le hace al señor HERNAN ARNEY MUÑOZ, del 27 de julio de 2010, existe una incapacidad medica legal de 120 días, definitivas, sin secuelas, lo que nos indica lo que realmente padecía hasta esa fecha, mas no puede pretender el demandante sacar provecho con esta demanda de posibles lesiones que pudo el demandante haber sufrido con posterioridad a la fecha de valoración de la que hago referencia.

**AL HECHO OCTAVO:** Es parcialmente cierto, dado que esta valoración de 120 días, sin secuelas, es de carácter definitivo, pues fue ordenada como las demás valoraciones por la fiscalía 01 local de Piendamó Cauca, para determinar la gravedad de la lesión, las secuelas y así tipificar la conducta de lesiones personales culposas y dosificar la posible pena por este delito, y continuar con el procedimiento, en cuanto a la imputación al Señor EDILSON NORBEY BOTINA HOYOS.

**AL HECHO NOVENO:** No me consta, me atengo a lo que se pruebe y e determine, pues se debe dar claridad, si el demandante tiene una lesión posterior que pretenda, mediante maniobras engañosas hace incurrir en error al despacho, para obtener una indemnización, dado que como mencione en los acápites anteriores, se tiene pruebas de valoración de medicina legal, donde la fiscalía 001 Local de Piendamó – Cauca, conocedora de los hechos de lesiones personales culposas, remite al hoy demandante para que sea valorado en Medicina Legal, siendo que la ESE CENTRO, realizaba estas funciones, teniendo como resultado la incapacidad definitiva de **120 DIAS, DEFINITIVOS, SIN SECUELAS,** lo cual hace que esta profesional del derecho ponga en duda las afirmaciones hechas por el demandante, de la gravedad que presenta en cuanto a FRACTURA DE VERTEBRA TORACICA, y más aún que sean consecuencia de los hechos de que trata esta demanda.

**AL HECHO DÉCIMO:** No me consta, que se pruebe, para lo cual solicito, que se oficie a la entidad competente para que certifique lo aquí afirmado.

**AL HECHO DÉCIMO PRIMERO:** Es cierto.

**AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO:** Si bien es cierto los mencionados no se hacen presentes, su señoría se debe tener en cuenta que estos nunca fueron citados o notificados, para tal audiencia, al igual que ocurre, con la presente demanda.

**AL HECHO DÉCIMO TERCERO:** No me consta que se pruebe en su debida oportunidad y como el despacho lo considere pertinente.

**2. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS**

Me opongo a todas y cada uno de estas en la demanda por considerarlas completamente ajenas a la situación de los hechos ocurridos y por no ser mi representado responsable, bajo ningún punto de vista de los hechos y los daños que se le imputan, por lo tanto solicito sean negadas todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda y en su lugar se falle; que mi poderdante no esté obligado al pago de ninguna suma de dinero a favor de la parte demandante, por no ser responsables civil, moral, material, y fisiológicamente, tal como lo manifiesta el demandante y por lo tanto se condene en costas a la parte actora.

**A LAS PRETENSIONES TITULADAS BAJO EL ACÁPITE DE "FUNDAMENTACION DE LOS PERJUICIOS Y CUANTIA".**

Me opongo a todos y cada uno de ellos, por considerarlos infundados y carentes de fundamentos jurídicos; como también a la clase de perjuicios que se están solicitando; y me someto a lo que resultare probado en este proceso.

Es destacable que en nuestra Legislación prima el Principio Universal de la carga de la prueba; conforme al cual quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas debe comprobar su realización. Es por esto que en materia de responsabilidad civil extracontractual; quien demanda una indemnización debe probar que se reúnen los requisitos que conforman esta clase de vínculos jurídicos; estos son el hecho, la culpa o dolo, el daño o perjuicio y la imprescindible relación de causalidad entre el primero y el último. En tal virtud, con miras a la obtención de una indemnización, justa a los

perjuicios alegados o al detrimento, es menester acreditar debidamente su producción; esto comprende su identificación y obviamente su cuantificación cierta. De acuerdo a lo anterior es claro que no me consta y que debe probarse el daño causado, ya que es evidente que la parte demandante no ha aportado prueba fidedigna donde conste las afirmaciones que por la onerosa cuantía reclama como indemnización de los supuestos perjuicios ocasionados.

## EXCEPCIONES DE FONDO

### 1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:

Teniendo en cuenta que no se encuentra, prueba de los hechos como por ejemplo, el informe de policía de tránsito, que nos permita fijar el lugar de los hechos, hacer amarres, establecer distancias y determinar la posible causa probable, debo manifestar que en la audiencia de juicio oral-, realizada el día 01 de abril de 2013, y más precisamente en el audio de audiencia de juicio oral, donde manifiesta el señor HERNAN ARNEY MUÑOZ NARVAEZ, que transitaba, en la bicicleta, con una chaqueta normal, mas sin embargo se debe tener en cuenta, que el Código Nacional de Tránsito, como es el art. 94 de este código, el cual nos indica, los **NORMAS GENERALES PARA CICLISTAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS**, el cual en su inciso tercero, nos indica que **"los conductores de estos tipos de vehículos, y sus acompañantes, deben vestir, chalecos o chaquetas reflectivos de identificación, que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 06:00 horas del día siguiente y siempre que la visibilidad sea escasa"**.

Siendo así que se sabe que el supuesto accidente ocurrió a eso de las 7:30 P.M. y conforme a la norma de tránsito el señor MUÑOZ NARVAEZ, violo las normas de tránsito, pues no cumplía con las condiciones que para transitar exige el Código Nacional de Tránsito, siendo esta una causa probable del accidente, igualmente se tiene que el señor MUÑOZ NARVAEZ, según los audios mencionados golpea la buseta, por, un lado,

de este, cerca de la llanta trasera, y estando estacionado, lo que implica que el demandante, no estaba pendiente de las acciones de los otros vehículos, en este caso de la buseta, pues como se sabe esta se encontraba estacionada y no en movimiento, por el contrario el demandante estaba saliendo de una vía alterna a la vía principal, en que estaba la buseta parqueada, siendo esto otra causa probable del accidente, como es la causal de **No estar pendiente de las acciones de los demás conductores**, por lo cual, la culpa recae sobre la supuesta víctima en este caso, el señor **HERNAN ARNEY MUÑOZ NARVAEZ**. Y tal como se observa en la **SENTENCIA ABOSLUTORIA, del 15 de abril de 2013, proferida por el juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó Cauca**, a favor del señor **EDILSON NORBEY BOTINA HOYOS**, donde se determina en esta que NO se pudo endilgar responsabilidad por los hechos, que hace referencia el demandante y en ella denunciante, dado que existe la DUDA RAZONABLE, a favor del acusado, teniendo así el sentido y pronunciamiento del fallo favorable al señor BOTINA HOYOS, conductor de la buseta de mi propiedad.

Es sin duda su señoría, en este orden de ideas que la supuesta víctima el señor **HERNAN ARNEY MUÑOZ NARVAEZ**, desatendió, los preceptos vitales mínimos a que están obligados los ciclistas al transitar en los vías, violando las normas de tránsito, el principio del debido cuidado, rompiéndose así el nexo causal entre la culpa del señor EDILSON NORBEY BOTINA HOYOS y el perjuicio causado.

## **2. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO:**

En la demanda de parte civil el demandante se limita a relatar de manera somera el evento que da lugar a la reclamación, pero no acredita en debida forma el vínculo civil de responsabilidad entre la conducta desplegada por el demandado, con el perjuicio sufrido por el demandante. Al presunto beneficiario no le basta con alegar el acaecimiento de un hecho, sino que además es necesario que se

acredite la responsabilidad del demandado, y la cuantía del perjuicio sufrido.

### **3. EL PERJUICIO ALEGADO NO ES CIERTO:**

En cuanto a los daños materiales solicitados, sí se prueba la responsabilidad, del demandado, no podrá exceder el monto de los gastos que en verdad incurrieron los actores por todo tipo de concepto y será esa verdadera y única medida de los perjuicios materiales. Por último en cuanto a los daños morales solicitados por la parte demandante en las pretensiones se observa al igual que con los perjuicios materiales de inocultable búsqueda de una ganancia injustificada con base en un supuesto accidente ocurrido.

### **4. COBRO DE LO NO DEBIDO:**

Además de que no existe prueba alguna de los perjuicios materiales causados, ya que se observa que se están cobrando valores los cuales no están respaldados por contratos legales, ni que la supuesta víctima de los hechos, se encuentre relacionada en los documentos aportados por su apoderado, a los poderdantes en la modalidad de daños materiales, equivocadamente la parte demandante ha tasado en forma elevada los perjuicios morales, perjuicios que no se encuentran soportados probatoriamente y rebasan notablemente los parámetros de cuantificación establecidos en la jurisprudencia.

### **5. INDEBIDA NOTIFICACION DEL DEMANDADO.**

Según lo manifestado por la parte demandante, bajo la gravedad de juramento, que no conocen el paradero del hoy demandado, y así ampararse en otra figura jurídica para acelerar el proceso y violar el derecho de defensa de mi representado, violentando el debido proceso a qué tiene derecho, pues este vino a conocer de la demanda, y de la admisión de la misma, por información suministrada por Coomotoristas

del Cauca, quien lo requirió para que informara si conocía y había sido notificado de este asunto.

Es claro su señoría que el demandante con su actuar, no cumple con los requisitos formales de la demanda, por no suministrar la direcciones de residencia de mi representado, pues el demandante es conocedor de ellos, ya que son suministrados desde el momento en que ocurrieron los hechos y han venido siendo suministrados por el conductor de la buseta, quien ha sido investigado por estos hechos, en cada audiencia que se celebró, ante el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, que conoció el caso, buscando de esa forma, utilizar vías de hecho y hacer incurrir a su señoría en error, para que nombre Curador, y se notifique y conteste la demanda, para cumplir con el trámite, y mediante sentencia acceder a sus pretensiones, mas sin embargo violando el derecho de la defensa técnica, y el debido proceso, que le asiste a mi prohijado.

**6. GENÉRICA.** Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o incluso ante el llamamiento en garantía, conforme al artículo 306 del C. P. C.

### **A LAS PRUEBAS**

No me opongo, pues solo se tratan de documentos, que se ha adjuntado por el demandante, para cumplir el requisito de procedibilidad, mas no demuestran la responsabilidad de los demandados.

**Solicito sean tenidas en cuenta las siguientes pruebas a favor de mi poderdante:**

#### **DOCUMENTALES:**

1. Copia simple de Reconocimiento médico legal del 27 de julio de 2010.
2. Copia simple de la sentencia absolutoria No. 003 del 15 de abril de 2103, del Juzgado segundo promiscuo Municipal de Piendamó. A favor del señor BOTINA HOYOS.

3. Copia simple de entrevista de la Defensoría del pueblo realizada al señor GUILLERMO EMIRO LARRANIAGA ESTRADA, del 03 de octubre de 2011.
4. Copia simple de entrevista de la Defensoría del pueblo realizada a la señora AURA FANY IMBACHI, del 02 de octubre de 2011.
5. Poder otorgado por el demandado, al suscrito para actuar.
6. Copia de audio en CD, de la AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, realizada en el Juzgado segundo promiscuo Municipal de Piendamó, y. de sentencia absolutoria del 5 abril de 2013, a favor del señor EDILSON NORBEY BOTINA HOYOS.

### **TESTIMONIALES:**

Ruego a su señoría se llame a declarar a las siguientes personas; **GUILLERMO EMIRO LARRANIAGA ESTRADA y AURA FANY IMBACHI**, para que declare sobre los hechos que le consten sobre el accidente de tránsito que hoy nos convoca y en especial para que manifiesten y corroboren lo manifestado por ellos en el proceso penal, por tratarse de testigos presenciales de los hechos objeto de la demanda. Los cuales podrán ser notificados o ubicados a través del suscrito.

### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Ruego a su señoría, se llame a declarar a las siguientes personas; **GUILLERMO EMIRO LARRANIAGA ESTRADA, Y AURA FANY IMBACHI**, para que declaren sobre los hechos que le consten sobre el accidente de tránsito que hoy nos convoca y en especial para que manifiesten y corroboren lo manifestado por ellos en el proceso penal, por tratarse de testigos presenciales de los hechos objeto de la demanda.

Los cuales podrán ser notificados o ubicados a través del suscrito.

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

Ruego a su señoría citar y hacer comparecer conforme a la Ley a el señor HERNAN ARNEY MUÑOZ NARVAEZ, para que absuelva interrogatorio de parte, el cual formulan; el día de la audiencia de manera verbal o por escrito.

**PRACTICA DE PRUEBAS:**

Solicito señora juez, en la oportunidad procesal, que usted Se solicite al Hospital Susana López de Valencia copia de la Historia clínica del señor HERNAN ARNEY MUÑOZ NARVAEZ, desde el 27 de julio de 2010, a la fecha, para determinar que lesión padece y desde cuándo.

**AL PROCEDIMIENTO A SEGUIR**

No me opongo.

**A LA CUANTIA Y COMPETENCIA**

No me opongo en tanto es un parámetro formal para el conocimiento del proceso.

**ANEXOS**

Todos los documentos mencionados en el acápite de pruebas documentales.

**NOTIFICACIONES**

Al demandado, en la calle 3 No. 27-10 B/ Camilo Torres Cel. 3128638879 de Popayán.

Las personales las recibiré en la secretaría del despacho o en la Carrera 4 No. 5-78 Casona del Virrey. Piso 2. De esta ciudad.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'P' with a vertical line extending downwards, and the number '1200' written inside the top loop of the 'P'.

---

**PAOLA ANDREA ROSERO MONTENEGRO**  
**C.C. 31.565.915 de Cali**  
**T.P. 156.464 del C.S.J.**